

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5347.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8712.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice con fecha 14 de Enero último, lo que sigue.

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas, a los interesados que espresa la relacion número 95, la paso a manos de V. S. a fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su día un ejemplar del número en que tenga efecto su publicacion.»

Relacion.

D. Rafael Roselló y Rotger.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Palma 4 de Febrero 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8715.

EDICTO.

Don Enrique Bonet y Ferrer, abogado del colegio de esta capital, fiscal nombrado por el Escmo. é Ilmo. Sr. obispo de Mallorca para instruir el oportuno expediente en justificacion de las acciones me-

ritorias que practicó el presbítero don Pedro Jaime Cruellas, vicario de la parroquia de Valldemosa, durante la época de la invasion del cólera morbo en dicho pueblo en el año mil ochocientos sesenta y cinco; en conformidad a lo dispuesto acerca la concesion de la cruz de beneficencia, doy publicidad a los hechos que resultan de la informacion recibida, y son los siguientes:

Que el Sr. de Cruellas no solo cumplió perfectísimamente y con gran caridad con su deber de vicario administrativo los sacramentos a los atacados del cólera sin tener en cuenta su avanzada edad, las distancias que tenia que andar, ni arredrarse por el calor del sol, ni oscuridad y relente de la noche, sinó que ademas del cumplimiento de su deber hacia frecuentes visitas a los coléricos, dándoles ánimo, prodigándoles palabras de consuelo a ellos y a sus familias y haciendo a veces de enfermero llegando su heroismo hasta el punto de ayudar a colocar algunos cadáveres en el ataud, viendo la repugnancia que muchos tenian en hacerlo.

Por tanto, para que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos referidos, se hace presente que pueden comparecer a formularlos, las personas que lo tengan por conveniente, presentándose en el término de veinte dias, que empezarán a contarse desde el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, a la casa habitacion del infrascrito fiscal, calle de Santo Domingo; núm. 44. Palma 5 de Febrero de 1867.—El fiscal, Enrique Bouet.—Andres Reines, actuario.

Núm. 8714.

Situacion del Banco Balear en 31 Enero 1867.

ACTIVO.

CAJA.....	{ Metálico	2.535.513 03	} 3.436.913 03
	{ Billetes	901.400	
CARTERA	{ Descuentos y préstamos	9.551.396 95	} 10.292.723 21
	{ Letras	741.326 26	
Corresponsales			55.722 56
Cuentas transitorias			1.079.109 86
Gastos generales			15.268 22
Gastos de instalacion			80.346 82
Mobiliario			41.108 05

Depósitos en garantía (valor nominal)

15.001.191 75
9.255.586 40

24.256.778 15

PASIVO.

Capital	4.000.000
Billetes emitidos	4.000.000
Cuentas corrientes	2.160.186 97
Depósitos voluntarios	4.392.098 67
Dividendo de beneficios pendiente de cobro	4.070
Fondo de reserva	162.663 37
Ganancias realizadas desde 1.º de julio de 1866	282.172 74

15.001.191 75

Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal).

9.255.586 40

Rs. vn. 24.256.778 15

Palma 31 de Enero de 1867.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1867, en los autos de competencia negativa promovida entre el Juzgado de Marina de la provincia de Palamós y el de Hacienda de la de Gerona acerca del conocimiento de las falsedades cometidas en el rol del laud *Santa Lucia*, su patron José Callol y Mas:

Resultando que seguida causa de oficio en el Juzgado de Marina de la provincia de Palamós contra José Callol y Mas, patron del laud *Santa Lucia* por sospechas de piratería, por auto de 14 de Julio de 1864 se sobreseyó en la causa por lo relativo á la piratería, y teniendo en consideración que las irregularidades y enmiendas que aparecían en el rol del buque se dirigían á ocultar el cargamento de coral que llevaban con objeto de defraudar los derechos de Aduanas, y que así tales falsedades como cualquier otro delito ó falta relacionada con dicha defraudación debían ser juzgados por la jurisdicción de Hacienda, declarándose incompetente el Juzgado de Marina para conocer de dichos delitos como conexos con el de defraudación, se inhibió de su requerimiento y mandó se remitiera al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona para los efectos consiguientes:

Resultando que aprobado en todas sus partes el referido auto, por el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitieron las actuaciones al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona:

Resultando que seguidos por este, por auto de 6 de Abril de 1866 se sobreseyó en ellas respecto á la defraudación de derechos de Aduanas por no existir prueba bastante de su perpetración ni de la delincuencia de Callol, y por lo tocante á las enmiendas que se notaban en el rol, sin embargo de considerar que pudieron tener el objeto de encubrir la conducción de coral defraudando los derechos de Aduanas, como esta suposición estaba desvanecida por resultar haber satisfecho Callol los correspondientes derechos mediante no ser el Juzgado competente para conocer acerca de este particular, se inhibió y mandó remitir la causa al Juzgado de Marina de Palamós á los efectos de justicia:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Real auto de 16 de Mayo de dicho año de 1866 aprobó el de sobreseimiento é inhibición consultado por el Juez de Hacienda, y remitido en su consecuencia el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de Marina de Palamós por no haber aceptado este el conocimiento del asunto, se promovió la presente contienda jurisdiccional, para cuya decisión uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Mauricio García:

Considerando que es privativo de la jurisdicción de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y crimina-

les que contra los matriculados de mar y demas aforados del mismo ramo se promuevan, según lo dispuesto en las leyes 1.^a y 7.^a, tit. 7.^o, libro 6.^o de la Novísima Recopilación:

Considerando que acreditado que las irregularidades y enmiendas, de que adolecía el rol del buque que mandaba el procesado, no fueron para defraudar á la Hacienda pública ni por consiguiente que aquel delito era conexo con este, por lo que se inhibió de su conocimiento el Juzgado de Hacienda, solo queda el primero de los mismos como único objeto del procedimiento:

Y considerando que cualquiera que sea la responsabilidad que en tal concepto pudiera afectar á dicho procesado, debe en su caso serle exigida por su propio Juez que es el de Marina, en atención á gozar de este fuero como patron del indicado buque:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la expresada causa corresponde al Juzgado de Marina de Palamós, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno é insertará en la colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de Enero de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 28 de Enero.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Chantada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Domingo Antonio Perez con Domingo Meigide; como marido de Dolores Perez, Ramón Fernandez en representación de su muger Josefa Perez, María Vicenta, María Manuela y María Dominga Perez, D. José Gonzalez Somoza y D. Fernando Perez Bobo, sobre que se escluyan ciertos bienes del inventario formado por muerte de Martín Perez y Cayetana Cedron, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Meigide y sus cuñadas contra la sentencia que en 6 de Marzo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 9 de Noviembre de 1800 D. José Gonzalez Somoza dió en foro á Roque Perez y su muger Dominga Valcárcel para sí y sus sucesores el lugar y bienes de Merlan por cierto cánon; y que habiendo recaído dicho foro en Matias Perez, otorgó este en 30

de Mayo de 1851 una escritura de que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Chantada en 28 de Julio del mismo año, concediendo en subforo á Francisco Fernandez de Páramo, entonces soltero é hijo de familia, las 18 fincas que describió sitas en la parroquia de Merlan, y correspondientes al foro ántes mencionado con la pensión que se pagaba por este al señor directo y además la de 14 ferrados de centeno para él por el subforo, habiendo aceptado dicha escritura el Francisco:

Resultando que en 8 de Mayo de 1857 el referido Francisco Fernandez de Páramo y su padre Manuel otorgaron otra, por la cual este dió á aquel poder cumplido, amplio, especial y general sin limitación alguna para adquirir para sí judicial ó extrajudicial los frutos, bienes, rentas y censos que le conviniesen, añadiendo que se apartaba de cualquier derecho que pudiera tener á cualquiera cosa que ántes de entonces tuviera adquirida dicho su hijo:

Resultando que en 26 de Setiembre de 1851 D. José Gonzalez Somoza entabló demanda de prorrateo del lugar y casa del Merlan, por la cual se pagaba la pensión del foro establecido en la escritura mencionada de 1800 y se hizo el prorrateo señalando á Matias Perez y Manuel Fernandez de Páramo la parte que habían de pagar; habiéndose aprobado después dicho prorrateo y nombrando cabezalero al Matias Perez:

Resultando que á instancia de D. Fernando Perez Bobo y D. Francisco Bahamonde se formaron autos ejecutivos contra Domingo Antonio Perez, en los cuales se embargaron bienes muebles, semovientes y raíces; y que Francisco Fernandez de Páramo entabló tercería de dominio diciendo que había dado aquellos en aparcería á Perez, y que los raíces eran también de su propiedad por ser los que adquirió en virtud de la citada escritura de subforo de 30 de Mayo de 1851:

Resultando que impugnada aquella demanda por Bobo, Bahamonde y por don José Gonzalez Somoza, los cuales alegaron entre otras cosas que el subforo contenido en dicha escritura fué simulado y hecho por Matias Perez con el objeto de evadirse de obligaciones que pesaban sobre él tanto que él mismo siguió poseyendo los bienes, pagando la pensión foral y contribuciones, no habiendo hecho el Francisco acto alguno de dominio, y que además era nulo por ser este en aquella época hijo de familia; se recibió aquel pleito á prueba y practicaron los que en él litigaban las de testigos y documentos que estimaron convenientes, allegando luego el actor de su derecho: que en 22 de Diciembre de 1862 todas las partes presentaron un escrito de transacción en que se ratificaron, conviniendo en dejar á disposición de Francisco Fernandez de Páramo los muebles y semovientes, y en renunciar este su derecho á los raíces, para que con ellos pudieran pagarse sus créditos á los acreedores de Domingo Antonio Perez, el cual consentía en ello, á calidad de que si pagaba en metálico dichos créditos y costas devengadas quedarían aquellos á su disposición; y que por auto de 23 del mismo mes y año fué aprobada dicha transacción declarándose terminado el pleito de tercería:

Resultando que muertos Matias Perez y Cayetano Cedron sin haber hecho testa-

mento se previno el juicio de abintestado en el que fueron declarados herederos sus seis hijos Domingo, Dolores, Josefa, María, Vicenta, María Manuela y María Dominga, y se hizo el inventario de bienes, del cual pidió el Domingo que se escluyeran los que espresó, y que después de aprobado dicho inventario respecto á los bienes en que estaban conformes los interesados, se formó esta pieza separada, donde Domingo Antonio Perez reprodujo su demanda de exclusión de los que determinaba en una lista ó memorial fundándose en que si bien antiguamente correspondieron á su padre, este los dió en subforo á Francisco Fernandez de Páramo por escritura de 30 de Mayo de 1851 y el Francisco se los cedió para pagar á sus acreedores en transacción aprobada judicialmente:

Resultando que Domingo Meigide y sus cuñadas solicitaron que se desestimara la petición del actor, declarando que los bienes que el mismo reclamaba estaban bien comprendidos en el inventario de los del padre, y mandando proceder á su tasación, división y adjudicación, con las costas al demandante, para lo cual espusieron que el contrato sostenido en la escritura del año de 1851 no fué verdadero ni legal, sino simulado, según se infería de que el recipiente del subforo Francisco Fernandez de Páramo, era entonces hijo de familia y no podía contratar sin licencia de su padre, y de que el mismo no tomó posesión de las fincas ni ejerció acto alguno de dueño, habiendo seguido con los bienes lo mismo que ántes los tenía Matias Perez lo cual dijeron que estaba demostrado en el pleito de tercería de que arriba se hizo mérito:

Resultando que declarada contestada la demanda en rebeldía de D. José Gonzalez Somoza y D. Fernando Perez Bobo, replicó Domingo Antonio Perez insistiendo en su solicitud y haciendo notar que la circunstancia de ser Francisco Fernandez de Páramo en 1851 hijo de familia, no podía ser causa de nulidad del contrato de subforo, sino á lo sumo motivo para que se cuestionase si adquirió para sí ó para su padre; pero que ni esta cuestión cabía, visto el poder que dicho su padre confirió al Francisco en 1857:

Resultando que puesto el escrito de duplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de Chantada en 6 de Setiembre de 1865 dictó sentencia que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 6 de Marzo de 1866, en la que declaró subsistente la escritura de 30 de Mayo de 1851, y en su consecuencia que los bienes que comprende subforados por Matias Lopez no deben incluirse en el inventario de la finca-bilidad de este:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Domingo Meigide y sus cuñadas recurso de casación, porque en su concepto infringe la ley 2.^a tit. 5.^o, Partida 3.^a; la 3.^a tit. 17. Partida 4.^a; la 17 tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «el hijo de familia como no es persona *sui juris*, no tiene capacidad legal para otorgar contratos» toda vez que se daba valor al de subforo celebrado por un hijo de familia sin autorización de su padre, y al contenido en el poder de 8 de Mayo de 1857 hecho entre padre é hijo, que son una sola persona:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda,

Considerando que la ley 2.ª tit. 5.º de la Partida 5.ª, no está infringida, porque si bien establece que pueden comprar y vender solo aquellos que pueden obligarse uno á otro, añadiendo que por lo mismo no puede verificarse este contrato entre el padre y el hijo mientras esté en su poder, salvo en lo tocante al peculio castrense, el caso de autos no es de los aquí exceptuados; ni en la disposicion general de la ley existe la prohibicion que el recurrente supone:

Considerando que no es aplicable la ley 3.ª tit. 17 de la Partida 4.ª, que trata de la potestad, porque no se ha decidido ni suscitado en el pleito cuestion alguna sobre la significacion de esta palabra:

Considerando que tampoco es aplicable la ley 17, tit. 4.º, libró 10 de la Novisima Recopilacion, por que se limita á prohibir á los hijos de familia contratar al fiado, y á los que no los on el hacerlo para cuando hereden ó se casen etc., y aqui no se ha litigado sobre contratos de ninguno de estos géneros ni especies:

Y considerando que la doctrina que se cita como admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «el hijo de familia como que no es persona sui juris no tiene capacidad legal para otorgar contratos,» no es verdadera en general, porque el hijo solo está incapacitado de contratar en los casos espresamente determinados por derecho, y no se trata de ninguno de ellos en el caso de autos, por lo que no ha sido tampoco infringida esa doctrina;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Domingo Meigide, Josefa, Maria, Vicenta, Maria Manuela y Maria Dominga Perez, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Ilario de Igón.—José Maria de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

LEYES SOBRE ORGANIZACION Y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1867, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Búrgos y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio, por D. José Martínez Velasco, como marido de doña Justina Arnaiz con D. Francisco Javier Arnaiz, padre de esta, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 26 de Abril de 1865 D. José Martínez de Velasco, con licencia de

su padre, y doña Justina Arnaiz, asistida del suyo, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales, con motivo del que debian contraer el D. José y la doña Justina, diciendo en una de sus cláusulas que para llevar las cargas del matrimonio el D. José aportaría la cantidad de 400.000 reales y el D. Francisco entregaría á su hija la de 600.000, de cuyas respectivas cantidades se obligaban ámbos contrayentes á formalizar la carta de recepto de capital y dote:

Resultando que verificado el matrimonio entre D. José Martínez de Velasco y doña Justina Arnaiz, acudió al Juzgado de primera instancia el primero, como marido y administrador de los bienes, derechos y acciones de la segunda, y en méritos de la relacionada escritura y alegando que la promesa de dote constituia una obligacion exigible, pidió se librara mandamiento de ejecucion contra D. Francisco Javier Arnaiz por la cantidad de los 600.000 reales y costas:

Resultando que librado dicho mandamiento en virtud de providencia que dictó la referida Sala segunda revocando la del Juez que habia denegado su despacho, y practicadas las oportunas diligencias, don Francisco Javier Arnaiz se opuso á la ejecucion escepcionando que el ejecutante carecia de la personalidad necesaria, porque como el hijo de familia constituido dentro de la patria potestad ó emancipado está incapacitado para litigar contra su padre, sin obtener primero la venia judicial, Martínez de Velasco, que litigaba en nombre de su mujer contra el padre de esta, habia debido impetrar ántes ó al tiempo de deducir la demanda la venia judicial; que ademas el demandante tenia otra grave falta de personalidad nacida de la misma obligacion ó título por el que demandaba, porque en ella se decia «que á fin de constituir la sociedad y llevar á efecto las cargas del matrimonio el D. Francisco Javier entregaría á su hija la cantidad de 600.000 reales,» es decir, se obligó á entregar, no á su yerno, sino á su hija doña Justina una cantidad determinada que hasta entónces habia tenido en administracion como del dominio de la misma; y por consiguiente se trataba de unos bienes parafernales en los que doña Justina conservaba plenísima administracion, pues no constaba se la hubiese concedido á su marido, y solo ella podia ser la demandante autorizada por su marido, ó este autorizado por aquella:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia mandando seguir la ejecucion adelante con reserva de su derecho á Arnaiz para proponer en el juicio ordinario lo que viese convenirle:

Resultando que interpuesta apelacion por Arnaiz se remitieron los autos á la Audiencia, é instruidas las partes, despues de haberse denegado el recibimiento á prueba que la de aquel pretendió y la súplica que con tal motivo dedujo, la referida Sala segunda por sentencia de 14 de Julio de 1866 confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que D. Francisco Javier Arnaiz interpuso recurso de casacion, fundado en la causa 2.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad en el ojecutante, reproduciendo al efecto las observaciones que tenia hechas al formalizar la oposicion en

primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que prescindiendo de si las leyes 3.ª tit. 2.º, y 4.ª tit. 7.º de la Partida 3.ª que prescriben como requisito necesario el otorgamiento del Juzgador para que el hijo que hubiera salido del poder de su padre pueda hacerle emplazar en juicio, se hallan derogadas por la de Enjuiciamiento civil, aquella disposicion no es aplicable al caso presente en que el ejecutante no es hijo sino yerno del ejecutante:

Considerando por tanto que no existe falta de personalidad en D. José Martínez Velasco por no haber impetrado la venia judicial ó el otorgamiento del Juzgador para entablar la actual demanda ejecutiva contra el padre de su mujer D. Francisco Javier Arnaiz:

Y considerando que el segundo fundamento alegado por este en favor de dicha escepcion y que se apoya en el supuesto de que la cantidad objeto de la reclamacion no tiene el carácter de bienes dotales, sino el de parafernales, contra lo que claramente espresa la escritura de capitulaciones matrimoniales, en que se prometió la entrega; aun siendo cierto, podria dar lugar en su caso á una escepcion perentoria, cual seria la de falta de accion en el demandante, puesto que se le niega el derecho para reclamar por sí el cumplimiento de lo pactado en la referida escritura, y por consiguiente la infraccion que en este punto pudiera cometerse seria ajena de un recurso de la naturaleza del actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Javier Arnaiz, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 rs. que depositó, cuya cantidad se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Enero de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 30 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina que Dios guarde del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 595 escudos 550 milésimas, que bajo el núm. 531 del artículo 1.º,

cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Parla, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre en esta provincia.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe III, su fecha 29 de Mayo de 1612, en que se inserta la de venta otorgada en 25 de Marzo de 1611 á favor de D. Francisco de Rivera, Marqués de Malpica, de las alcabalas pertenecientes á la Hacienda en la villa de Parla, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, y libres de situado para gozar de ellas desde 1.º de Enero de 1610, tasadas y estimadas en 144.000 mrs. de renta, cuyo principal, á razon de 30.000 al millar, importó 4.320.000 mrs., que ingresaron en la Tesorería general segun carta de pago:

Vista la Real carta ejecutoria, fecha 17 de Octubre de 1727, del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marqués de Malpica y el Ayuntamiento de Parla, sobre retracto y tanteo de las mismas alcabalas, en que previos el depósito y la entrega mandados hacer á la villa, por autos de vista y revista se dispuso cesase el Marqués en la administracion de dichos tributos, y la entregase á la Municipalidad con todas las cédulas y privilegios que aseguraban al litigante vencido en juicio en la posesion de aquellos derechos:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de presupuestos de 1845, que previenen que al incorporarse al Estado las alcabalas se devuelva á los que las obtuvieron por título oneroso el precio de egresion, y hasta que esto tenga lugar se abone una cantidad como réditos suyos:

Considerando que el Ayuntamiento de Parla adquirió sus alcabalas por título oneroso, y que el Estado no ha devuelto el precio de egresion, ni de otro modo indemnizado al partícipe:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y en su virtud declarar subsistente la de que se trata por la cantidad de renta anual que se ha fijado con presencia de los datos últimamente troidos el expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 536 escudos 281 milésimas anuales, que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al núm. 580, art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª, y percibe el Ayuntamiento de Ugena, en la provincia de Toledo, en calidad de partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre.

En su consecuencia: Vista la ejecutoria despachada por el Supremo Consejo de Hacienda en 30 de Marzo de 1881, por la cual se declaró

haber lugar al tanteo de los derechos que solicitaba la villa de Ugena, despues de seguir los trámites de un pleito entre dicha villa y la Marquesa de Ugena, como tutora de su hijo menor, de la cual resultó que por sentencia firme se la puso en posesion de las tercias, alcabalas, cuatro unos por 100, con jurisdiccion y servicio ordinario y extraordinario, en empeño al quitar, entregando y depositando el precio de 122.285 rs. y 20 mrs. en que por la Real Hacienda se le habian vendido á la dicha Marquesa:

Vista la Real cédula de confirmacion espedita en el Pardo á 6 de Marzo de 1826 por D. Fernando VII, en la cual se continuaba autorizando al Ayuntamiento de Ugena para nombrar oficios de justicia y Escribano de número de la misma poblacion:

Vistos los documentos aducidos al expediente remitidos por la Administracion de Hacienda pública de Toledo, referentes á justificar el tanto que debe percibir por sus alcabalas y cientos el Ayuntamiento de Ugena.

Vistas las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda, de las que no resulta se haya indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga.

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859:

Considerando que el título presentado por el Ayuntamiento de Ugena prueba completamente su derecho al percibo del importe de esta carga de justicia, como dado en virtud de un litigio sostenido con la casa de los Marqueses de Ugena, habiendo satisfecho á estos el precio en que los derechos de que se trata se habian enajenado por la Hacienda:

Considerando que al Ayuntamiento de Ugena no le ha sido devuelto dicho precio de egresion, ni tampoco indemnizado por el Estado en otra forma; y que mientras no se verifique con arreglo á la ley citada debe abonársele por la Hacienda la renta correspondiente al producto que tuvieron los referidos derechos en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, y que se ha justificado ser el que le está consignado en los presupuestos generales de gastos del Estado:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.—Exposicion universal de Paris.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las atendibles razones en que motiva su dimision del cargo de Jurado de la Exposicion de Paris el Director de la Real Academia de San Fernando don Federico de Madrazo, ha tenido á bien admitirla y nombrar en su reemplazo á don Benito Soriano Murillo, Subdirector del Museo nacional de Pintura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 140 escudos anuales que figura á favor del Duque de Montellano en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al núm. 24, art. 1.º, cap. 1.º de la Seccion 4.ª por indemnizacion de los portazgos de Andújar y Marmolejo.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula de confirmacion espedita por D. Juan II en el Real de Palenzuela á 4 de Diciembre de 1451 de la merced que su hijo D. Enrique IV, siendo Príncipe de Asturias, hizo á Gonzalo de Avila, su Maestresala, del portazgo de la ciudad de Andújar, su tierra y términos, para sí, sus herederos y sucesores, en recompensa de los servicios que le habia prestado:

Vista la Real cédula librada por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en 16 de Marzo de 1477 confirmando la anterior:

Visto el privilegio rodado, espedito por los enunciados Reyes D. Fernando V y Doña Isabel I, con los ricos hombres y Prelados del reino en 26 de Junio de 1478, confirmando y aprobando la merced que por su cédula librada en Sevilla á 7 de Abril del mismo año hicieron á Gonzalo de Avila, su Maestresala y Consejero, del portazgo de Andújar y su tierra, con otros bienes, facultándole para que de ellos y demás que hubiese pudiera fundar mayorazgo á favor de su hijo Andrés Vazquez de Avila y sus sucesores, y aumentasen en las armas de su linaje un leon coronado de las Reales; todo en recompensa del importante servicio que prestó en tiempo de D. Enrique IV conquistando de los moros la ciudad y Peñon de Gibraltar con un corto número de españoles que sacó de Jerez de la Frontera, de donde era Corregidor y Capitan:

Vista la Real cédula espedita por don Felipe V. en el Buen-Retiro á 5 de Junio de 1708, con presencia de los referidos privilegios y de una ejecutoria de la Chancillería de Granada de 26 de Mayo de 1587, obtenida por Doña Teresa Valderrábano Dávila en pleito con el lugar de Marmolejo sobre la paga de su portazgo, confirmando en su virtud al Duque de Montellano y sus sucesores en el mayorazgo fundado por Gonzalo Dávila en la propiedad y posesion de los mencionados portazgos, los cuales se declaran

preservados del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la carta-oficio de los Directores de las Rentas de Correos y Caminos, dirigida al Duque de Montellano en 7 de Noviembre de 1797, participándole que por decreto de 29 de Octubre último se habia dignado S. M. aprobar el convenio tratado con aquella Direccion, acerca de la recompensa del portazgo inmediato á Andújar, mandando quedase este refundido en el que se hallaba establecido por S. M. en dicha ciudad, y que de sus fondos se dieran perpétuamente al Duque y á sus sucesores en el mayorazgo á que pertenecia aquella cantidad de 1.400 rs. anuales, estimándose por este hecho estinguido el privilegio de concesion del referido portazgo:

Visto el informe de esa Direccion general, en el que se manifiesta no constar de las relaciones remitidas por la Junta de la Deuda pública que la obligacion de que se trata haya sido redimida en forma alguna:

Vista la ley 17, tít. 20, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, ó sea la Real orden de D. Carlos IV de 29 de Noviembre de 1796, y la circular del Consejo de 3 de Enero del 97, declarando por punto general que no se cobrarán más deaechos de portazgos ni otro alguno de esta clase en las carreteras generales que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de las mismas; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones lo presentasen original en el Juzgado de Correos y Caminos para que examinada su calidad se tratara de la recompensa que mereciese:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837, sobre abolicion de los señoríos y los privilegios de igual origen, declarando indemnizables los obtenidos á título oneroso, ó en recompensa de grandes servicios reconocidos:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837 determinando se tuviesen por caducadas todas las pensiones que no se hubieran obtenido á título oneroso ó por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad, ó por los demás medios que establece:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 acordando la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda.

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de 4 de Abril de 1864, y la Real orden de 16 de Julio de 1863 recsida en el expediente de revision de la carga de justicia que percibe el Duque de San Carlos, sancionando la doctrina legal de que las pensiones obtenidas en sustitucion de derechos cedidos al Estado por via de transaccion ó convenio celebrado con el mismo deben estimarse como adquiridas á título oneroso, no obstante procedan de origen gracioso:

Considerando que la merced del por-

tazgo de Andújar, su tierra y términos, hecha en favor de Gonzalo de Avila y confirmada en los duques de Montellano, como sucesores an el mayorazgo fundado por aquel, no puede ser calificada de puramente graciosa, sino remuneratoria de los importantes servicios que se espresan en los enunciados títulos:

Considerando que la existencia de estos seria bastante para que al poseedor de aquel derecho se le indemnizase de su importe, con arreglo á lo determinado en la ley que acordó su supresion y en las referentes á la abolicion de los señoríos y clasificacion de pensiones que por analogía le serian aplicables:

Considerando que el actual Duque de Montellano, como poseedor del referido mayorazgo, no funda hoy esclavamente su derecho á la carga de justicia de que se trata en los espresados títulos, sino en el convenio que uno de sus antecesores celebró con el Estado, en virtud del cual, y por la cesion á este de los derechos del portazgo pertenecientes á aquel, se le concedió en su equivalencia la renta anual que figura á su favor en los presupuestos:

Considerando que esta renta ó pension debe estimarse como obtenida á título oneroso, y comprendida por lo tanto entre las declaradas subsistentes por la ley de 12 de Mayo de 1837, en atencion á la jurisprudencia establecida por el citado Real decreto de 4 de Abril de 1864 y la Real orden de 16 de Julio de 1865, cuya doctrina ha sostenido el Consejo de Estado en otros casos análogos.

Y considerando que este partícipe no ha sido reintegrado ó indemnizado en otra forma del capital correspondiente á esta carga;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

EL LIBRO

de

Administracion local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.